

REFLEXIONES
IUSFILOSÓFICAS
DE UNA DECISIÓN
JUDICIAL

Suplencia de la queja total
en los juicios electorales

RODOLFO LUIS VIGO

Nota introductoria

José Eduardo Vargas Aguilar



**REFLEXIONES IUSFILOSÓFICAS
DE UNA DECISIÓN JUDICIAL**

Suplencia de la queja total
en los juicios electorales

COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS
SUP-JDC-11/2007

Rodolfo Luis Vigo

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

*José Eduardo Vargas Aguilar**

342.76568 Vigo, Rodolfo Luis.
V189r

Reflexiones iusfilosóficas de una expresión judicial :
suplencias de la queja total en los juicios electorales / Rodolfo
L. Vigo; nota introductoria a cargo de José Eduardo Vargas
Aguilar. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, 2009.

68 p; + 1 CD-ROM.-- (Serie Comentarios a las Sentencias del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 23)
Contiene sentencia SUP-JDC-11/2007.

ISBN 978-607-7599-62-3

1. Derechos políticos – México. 2. Derechos del ciudadano –
juicios. 3. Ayuntamiento de Tanetze – Oaxaca – México. 4. Lógica
jurídica. 5. Axiología jurídica. 6. Sentencias – TEPJF – México.
7. Medios de impugnación – Derecho Electoral. I. Serie.

SERIE TEMAS SELECTOS DE DERECHO ELECTORAL

D.R. 2009 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas en el presente número son responsabilidad
exclusiva del autor.

Impreso en México

ISBN 978-607-7599-62-3

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Rafael Estrada Michel

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
Reflexiones iusfilosóficas de una decisión Judicial. Suplencia de la queja total en los juicios electorales	25

SENTENCIA

SUP-JDC-11/2007	Incluida en CD
---------------------------	----------------

PRESENTACIÓN

El tema de los derechos indígenas impone interesantes desafíos a las sociedades contemporáneas. La pluriculturalidad es un valor crucial en toda auténtica democracia.

No obstante, hacer compatible el mundo indígena con la democracia moderna no resulta de ninguna manera tarea sencilla. La autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas han sido reconocidas como derechos en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con todo, armonizar este precepto con los otros ordenamientos que conforman el marco legal sobre el que se sostiene el Estado de Derecho y con la realidad misma es todavía una tarea inacabada.

En la presente entrega de la colección Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, el doctor Rodolfo Luis Vigo, jurista argentino de reconocida trayectoria a nivel internacional, aborda la problemática de los derechos indígenas a partir del análisis de la sentencia SUP-JDC-011-2007. Ésta deriva de un medio de impugnación interpuesto en contra del Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca el cual, a su vez, ratificaba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del 20 de diciembre de 2006. Este último establecía la falta de condiciones necesarias para renovar concejales en el Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

El grupo de ciudadanos que se inconformaron reclamaba, entre otras cosas, la designación de un administrador municipal por tiempo indefinido y la negativa a convalidar la elección de representantes mediante el “sistema normativo indígena” por la supuesta ausencia de condiciones adecuadas. En su resolución, el TEPJF revocó el Decreto 365. Además, instruyó al Consejo

General del Instituto Estatal Electoral a que dispusiera “lo necesario, suficiente y razonable para que (...) se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el referido municipio.

El doctor Vigo realiza un análisis de la sentencia basado en un esquema de cuatro puntos. El primero de ellos se ubica en un plano epistemológico en donde el autor busca responder a la pregunta ¿Qué es el derecho? En este apartado Vigo destaca, entre otros elementos, la postura del Tribunal Electoral en materia de acceso efectivo, expedito y pleno a la jurisdicción estatal de la comunidad indígena en cuestión.

El segundo punto se refiere a la teoría del conocimiento del derecho. Esta perspectiva, en palabras del autor, “permite adaptaciones accidentales o contingentes con base en la cambiante realidad social”. A partir de esto es que se puede identificar en la sentencia una intención de revertir las condiciones adversas en las que tradicionalmente se encuentran los pueblos y comunidades indígenas “mediante la especial consideración de sus prácticas comunitarias y, en general, de su cosmovisión de la vida, reflejada en sus particularidades culturales”.

El tercer elemento de este esquema se dedica a la lógica del derecho, que se refiere a las estructuras lógicas por las que se conduce esta disciplina. El autor afirma que en la sentencia “se constata un rico desarrollo en cuanto a la cuestión de la interpretación o argumentación y del sistema jurídico”.

El Doctor Vigo aborda, por último, la axiología jurídica, que se ocupa de aquello que permite identificar y dilucidar racionalmente lo que torna valioso o mejor el derecho. El autor afirma que el elemento axiológico que subyace en la sentencia es la salvaguarda de la dignidad humana.

Vigo establece, con razón, que “el derecho no sólo se localiza en las normas sino en los principios y valores y, por ende, cabe ir a buscar el derecho que está concentrado en estos últimos”.

A partir de esta constatación, el autor reflexiona sobre las implicaciones de esta idea en la enseñanza del derecho, un apunte aparentemente tangencial al análisis de la sentencia que le ocupa, pero de una enorme riqueza.

En la formación de un jurista, añade, no sólo corresponde impulsar el interés por la ciencia del derecho, sino promover el camino que permite el conocimiento racional de valores, principios o fines del derecho. Afirma el autor que no se puede ignorar ese saber prudencial, resolutorio o técnico que tiene por objeto la respuesta jurídica circunstanciada en torno a problemas concretos.

A partir de lo anterior, Vigo indica que la sentencia contiene un enorme potencial pedagógico sobre la relevancia de los hechos para saber el derecho que corresponde aplicar: “Queda claro que los niveles culturales, sociales o económicos del pueblo indígena justificaban que no se le tratara de la misma manera que a cualquier ciudadano común. Aquí se confirma un saludable impulso para que el jurista se abra a otros saberes no jurídicos si pretende brindar o proponer las mejores respuestas jurídicas”.

El análisis de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-011/2007), realizado por el doctor Rodolfo Luis Vigo, forma parte de la contribución del TEPJF al debate de sus sentencias, necesario en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-11/2007

*José Eduardo Vargas Aguilar**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-11/2007, se encuentra relacionado con el ejercicio de los derechos de autonomía política que la Constitución Federal reconoce explícitamente a los distintos pueblos y comunidades indígenas, entre los que destacan las de elegir a sus autoridades en conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En principio, a fin de poder comentar el presente asunto, es menester establecer de manera clara los antecedentes fácticos del mismo.

El 11 de enero de 2007, veinte ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, solicitaron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su intervención a fin de que se “instruyera” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que se convocara a asamblea con el fin de que en el citado municipio, y que el pueblo sea quien eligiera democráticamente a sus autoridades municipales.

Lo anterior, en virtud de que desde finales de 2002, la Legislatura del Estado de Oaxaca había decretado la “desaparición de poderes” en el municipio en comento, razón por lo cual fue designado un Administrador Municipal, sin que hasta la fecha de la presentación del escrito de los ciudadanos, se hubiera realizado la convocatoria respectiva a nuevas elecciones.

* Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Al respecto, la Sala Superior determinó conocer la petición de los ciudadanos por la vía del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al considerar que las alegaciones formuladas implicaban la probable violación del derecho de sufragio, al no poder elegir a sus autoridades municipales y la pretensión perseguida era que, de ser el caso, el propio órgano jurisdiccional dictara las medidas necesarias para que se corrija tal situación.

En esta tesitura, los actores narraban en su escrito los siguientes hechos:

Que el 22 de marzo de 2005, se había llevado a cabo una reunión de trabajo con el fin de llegar a un consenso respecto a la posibilidad de realizar la elección de autoridades municipales, en dicha reunión participaron tres comisiones de ciudadanos del municipio de Tanetze de Zaragoza, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado y el Administrador Municipal, sin que de la misma se hubiere logrado resultado alguno.

Que el 13 de febrero de 2006, el Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca les había prometido verbalmente que se mandaría una comisión de diputados para evaluar la situación real en el municipio, lo que aseguran no aconteció, motivo por el cual el 14 de febrero siguiente, la “Asamblea General de Ciudadanos” del municipio de Tanetze de Zaragoza designó a sus autoridades municipales bajo el “sistema normativo indígena”.

También indicaron que pese a que llevaron a cabo gestiones ante las autoridades competentes del Estado, para conseguir el reconocimiento de las autoridades elegidas, no obtuvieron respuesta satisfactoria, ya que se les indicó que la designación de mérito se realizó “fuera” de los tiempos establecidos.

El 21 de febrero de 2006, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitó al administrador municipal en Tanetze de Zaragoza, informara la fecha y hora en la cual

se realizaría la elección de las autoridades municipales para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

En respuesta a la solicitud señalada, el señalado administrador municipal señaló que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección de autoridades municipales correspondiente.

El 18 de diciembre de 2006, los actores solicitaron al Secretario General de Gobierno, ingeniero Manuel García Corpus, audiencia para tratar la situación imperante en el municipio, sin que les haya dado respuesta alguna.

El 20 de diciembre de 2006, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con base en el informe rendido por Director de Elecciones por Usos y Costumbres, emitió un acuerdo por el cual declaró que en el municipio de Tanetze de Zaragoza no existían las condiciones necesarias, para llevar a cabo la elección de autoridades municipales bajo las normas de derecho consuetudinario.

El 21 de diciembre siguiente, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número 365 por el cual ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se declaró la imposibilidad de que en el municipio en cuestión se pueda llevar a cabo el procedimiento de renovación de concejales.

El mismo día 21 de diciembre, diversos ciudadanos, entre ellos los actores, solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral copia certificada del “acta de resolución” en la cual dicha autoridad decretó la no existencia de condiciones para llevar a cabo la elección de autoridades municipales de referencia.

En respuesta a tal solicitud, el 22 de diciembre siguiente el Secretario General del señalado instituto hizo del conocimiento de los peticionarios, por estrados, de la imposibilidad de obsequiar la copia certificada requerida, al considerar que no estaba debidamente acreditada la personalidad con que se

ostentaron, así como que en el acuerdo solicitado se ordenó su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

El día 30 de diciembre de 2006, se publicaron en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tomo LXXXVIII, número 52, tanto el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como el Decreto número 365 emitido por la Legislatura estatal de mérito.

Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes fácticos del caso en cuestión, es necesario referir el contexto en el cual se encontraba el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Contexto sociopolítico

De conformidad con el Censo General de Población y Vivienda elaborado por el INEGI en el año 2000, el Municipio de Tanetze de Zaragoza cuenta con 1855 habitantes asentados en una superficie de casi 59 km², que se encuentra a una distancia de 114 km² de la capital del Estado de Oaxaca.

El 94.9% de la población está ocupada en las labores agrícolas y ganaderas, sobrevive con un ingreso que a lo máximo puede consistir en dos salarios mínimos.

1,274 personas tienen 15 años o más y, de ellos, el 49.25% (aproximadamente 913 personas) no terminaron la primaria.

La mayoría de las 484 viviendas reportadas en el censo, tienen pisos de tierra, muros de abobe y ladrillo, y techos de lámina y tejas.

Los medios de comunicación más importantes en el municipio son: una caseta telefónica, la oficina de correos y se escuchan algunas estaciones del vecino estado de Veracruz.

En relación con las vías de comunicación, se dice que el municipio cuenta con dos caminos de terracería que conducen a los municipios vecinos.

Tales elementos, fueron tomados en cuenta por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el asunto que se comenta.

Una vez establecidos los antecedentes y el contexto socio-político del caso, lo procedente es comentar las consideraciones que sirvieron de sustento al asunto.

La suplencia en los juicios promovidos por los ciudadanos que integran una colectividad indígena

La primera cuestión a dilucidar, en el asunto en comento, consistió en determinar con claridad, cuál era en realidad el acto reclamado susceptible de ocasionar un perjuicio como el planteado, pues el escrito de demanda no contenía algún señalamiento explícito al respecto.

No obstante, del análisis de las constancias del expediente permitió advertir que la situación denunciada por los actores se encontraba, para el momento en que se presentó la demanda, regida por el decreto número 365 de la legislatura local, mediante el cual se ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que declaró la inexistencia de condiciones para celebrar, este año, elecciones en el municipio citado.

En este orden de ideas, en razón de la pretensión de los actores y de la causa de pedir que exponían, se propuso tener como acto reclamado el citado decreto, sobre la base de que cuando esta clase de juicios es promovida por integrantes de las colectividades indígenas reconocidas por la Constitución General, con motivo de la presunta conculcación a sus derechos político-electorales y la consecuente transgresión al derecho con que cuentan dichos pueblos y comunidades para elegir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, debe aplicarse como medida especial y compensatoria, una suplencia amplia que permita al juzgador examinar, de manera oficiosa y libre, los motivos de inconformidad planteados al inicio, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como allegar de elementos de convicción al expediente para acreditar la violación a

los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos.

Asimismo, en la sentencia se sostuvo que, en atención a las particularidades del procedimiento contencioso electoral federal, en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se aduzca la violación a esta clase de derechos por el desconocimiento o infracción de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, no sólo debe suplirse la deficiencia en la queja en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, de igual modo debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, y obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa.

Con este criterio la Sala Superior del Tribunal Electoral se propuso implementar una política judicial, amparada en el texto constitucional, encaminada a remover los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia para los indígenas de nuestro país, que padecen mayormente una situación de desventaja económica y social.

Oportunidad

Precisado el acto impugnado, lo conducente en la sentencia en comento, era analizar la posible extemporaneidad que hizo valer la responsable como causal de improcedencia.

En concepto del Instituto electoral local, el plazo para presentar la demanda correspondiente comenzó a contar al día siguiente de que fue publicado el decreto combatido en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto fue el 30 de diciembre

de 2006, por lo que, sostuvo, transcurrió del 2 al 5 de enero de este año y la demanda se presentó el 11 siguiente.

No obstante, en oposición a lo aludido por la responsable, la Sala Superior consideró, en principio, que cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para la defensa de tales prerrogativas deben tenerse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en la aplicación de la legislación nacional, en el caso, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre esta base, se estimó que la sola publicación del decreto impugnado en el periódico oficial citado no podía considerarse un medio apto para difundir y comunicar a los destinatarios del acto, su contenido, presupuesto considerado por el legislador para relevar a la autoridad de la carga de notificarlo personalmente.

De lo anterior, se consideró que la determinación en él adoptada debía comunicarse de manera efectiva a quienes se dirigió el acto, pues por sus particulares condiciones sociales, geográficas, culturales y políticas, así como por el poco desarrollo de sus vías de comunicación y transporte, no podía exigirse a los ciudadanos del municipio estar atentos de los actos y comunicados de la autoridad difundidos a través del periódico oficial, máxime que no se contaba con indicios que sugirieran que dicho órgano de difusión se distribuyera regularmente en el municipio en cuestión y, por el contrario, los elementos de información con que se contaba apuntaban a la inexistencia de condiciones materiales reales para que la ciudadanía accediera de manera oportuna al periódico.

Además, se estimó que el medio impugnativo fue presentado en tiempo al considerar que la falta de celebración de elecciones persistía, en tanto subsistiera el mencionado decreto legislativo, pues dicha situación se asemeja a los actos de tracto sucesivo.

Por tanto, se determinó que la interposición del medio impugnativo era posible mientras estuviera vigente y surtiera sus efectos el acto reclamado.

Estudio de fondo

Respecto a la pretensión aludida por los ciudadanos, se concluyó que en el decreto impugnado no se había fundado ni motivado, la determinación de ratificar el acuerdo 365 de la legislatura local, mediante el cual se ratificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que declaró la inexistencia de condiciones para celebrar, este año, elecciones en el municipio citado de autoridad.

Las consideraciones dadas a fin de llegar a la conclusión de mérito, se dio en atención a 3 puntos torales, a saber:

1. Que se ratificó el acuerdo de la autoridad electoral local, sin hacer mención de las normas que lo habilitaban para ello;
2. Que tampoco se precisaron las circunstancias o motivos específicos que justificaran la decisión, habida cuenta que únicamente se invocó la normativa aplicable en el supuesto de la no celebración de elecciones en un ayuntamiento, así como de las atribuciones con las cuales cuenta el órgano legislativo y el titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de un representante municipal y, evidentemente, de un consejo municipal; pero no señaló el porqué estimaba que se ponía en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, ni con base en qué se acreditaron esos supuestos en el municipio de Tanetze de Zaragoza.
3. De igual forma, que la ratificación en comento, se dio sin cerciorarse, de que el mismo se encontrara dictado con apego a la legalidad, esto es, no se percató que dicha determinación a su vez, carecía de la debida fundamentación y motivación.

Los efectos de la sentencia

En esa tesitura, en razón de las conclusiones obtenidas del análisis del fondo del asunto, se determinaron los siguientes efectos:

- a) Revocar el Decreto de ratificación número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el treinta de diciembre de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca;
- b) Ordenar al órgano legislativo, que emita un nuevo decreto que cumpla con las debidas garantías de fundamentación y motivación, lo cual se debe realizar en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de aquél en que reciba la notificación del acuerdo que en su oportunidad emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en los términos ordenados en la ejecutoria;
- c) Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, disponga las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, lo que se debe materializar en un acuerdo que dicte dentro del término concedido, y
- d) En su actuación, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso

que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del municipio de Tanetze de Zaragoza.

Cumplimiento

Posteriormente, al dictado de la sentencia, se dieron diversos incidentes de inejecución de la misma, los cuales se encontraban encaminados a que se diera cumplimiento a la misma.

En ese sentido, y a fin de poder dar cumplimiento a la ejecutoria, se dieron diversas reuniones entre los grupos en conflicto en Tanetze de Zaragoza.

Esto en atención a que en la sentencia de mérito, se había ordenado al Instituto local electoral que, dispusiera las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo con una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

En efecto, en términos generales, se le indicó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que se allegara de más elementos para determinar las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba el referido municipio, bajo los siguientes lineamientos:

- a) Dilucidar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad.
- b) Que en vista de circunstancias graves o que salieran de sus atribuciones, diera parte a las autoridades competentes con el efecto de que se pueda, si fuera el caso, volver a la paz pública.
- c) Dispusiera las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo con una conciliación

pertinente, en consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio.

- d) Privilegiara las medidas conducentes y adecuadas, para establecer condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del municipio de Tanetze de Zaragoza.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral local, a través de su Dirección de Usos y Costumbres, realizó diversas reuniones encaminadas a conciliar a los grupos antagónicos en el municipio de cuenta con el fin de crear el consenso necesario para la realización de la elección de concejales.

En un principio, tales reuniones de trabajo, no tuvieron el efecto deseado, generando los incidentes de referencia a fin de que pudiera llevarse a cabo la elección de autoridades municipales.

Por lo que fue necesario, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía resolución incidental, considerara que las reuniones en comento no eran la única ruta por la cual podrían llevarse a cabo la elección de concejales, esto fue así, toda vez que el Instituto Electoral no realizó las investigaciones en el municipio, ni propició la participación de diversas autoridades e instituciones para poder establecer las condiciones sociales y políticas, así como de seguridad pública, en las cuales se encontraba la comunidad.

En ese sentido, un punto a destacar de las resoluciones incidentales dadas, es que la elección de autoridades en los ayuntamientos que se rigen por usos y costumbres en el Estado de Oaxaca, se deben guiar en forma ordinaria bajo las mismas; y atendiendo además a las reglas complementarias que establezcan al respecto la Constitución y código electoral de dicha

entidad federativa, por lo que supone que la facultad organizativa de tal elección recae en el Instituto Estatal Electoral, con la coadyuvancia originaria de las autoridades de seguridad pública locales, para garantizar su realización en forma pacífica.

Finalmente, y después de cerca de seis años sin haber podido ejercer sus prerrogativas de votar y ser votados previstas en la Carta Magna, el 18 de junio de 2008, 637 ciudadanos de dicha localidad participaron en el proceso de elección de sus autoridades municipales en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, la cual fue declarada válida por el Instituto Electoral local el 23 siguiente.

REFLEXIONES IUSFILOSÓFICAS DE UNA DECISIÓN JUDICIAL

Suplencia de la queja
total en los juicios
electorales

*Rodolfo Luis Vigo**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-11/2007

SUMARIO: I. Concepto del Derecho;
II. Gnoseología Jurídica; III. Lógica
del Derecho; IV. Axiología Jurídica;
V. Conclusiones.

En el presente artículo nos proponemos llevar a cabo un abordaje iusfilosófico sobre la sentencia dictada por unanimidad el 6 de junio de 2007 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-11/2007, promovido por Joel Cruz Chávez y otros, contra el Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se ratifica el acuerdo y declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del

* Catedrático de Filosofía del Derecho y Presidente de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho.

SERIE

Comentarios
a las sentencias
del TEPJF

20 de diciembre de 2006 que establece la falta de condiciones necesarias para renovar concejales en el ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza. En dicho pronunciamiento no sólo se revoca el Decreto 365, sino que además: “Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de que disponga lo necesario, o suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales” en el referido municipio. La perspectiva iusfilosófica de nuestro trabajo importará prescindir de análisis y consideraciones específicamente vinculadas en torno al derecho mexicano dado que nuestra condición de jurista argentino nos impide la mínima solvencia como para alcanzar satisfactoriamente dicha pretensión.

Cabe destacar que en el caso en estudio, los actores son un grupo perteneciente a una comunidad indígena que pretende la realización de elecciones de concejales en el ayuntamiento de Tanetze con base en el sistema de usos y costumbres y, a tales fines, solicita se deje sin efecto el Decreto 365 emitido por el poder legislativo que declaraba la inexistencia de condiciones para celebrar esas elecciones y autorizaba al titular del Poder Ejecutivo a nombrar un representante para que se haga cargo del gobierno municipal. Para decidir respecto a dicho pedido el Tribunal debe analizar el procedimiento y la fundamentación del Decreto 365 y, consiguientemente, superar diferentes obstáculos formales como apelar a diversas valoraciones para que prevalezcan en definitiva los derechos político-electorales mediante el acceso a la justicia electoral.

En aras de justificar nuestro abordaje específicamente iusfilosófico, apreciamos que es posible intentar dilucidar desde el discurso argumentativo contenido en la referida decisión, diferentes respuestas a problemas centrales de la filosofía del derecho o la teoría del derecho. Es que un jurista cuando opera el derecho para decirlo o proponerlo en un determinado caso,

explícita o implícitamente recurre a nociones y conceptos que remiten a los problemas centrales de la teoría jurídica. El “decir el derecho” supone una particular perspectiva iusfilosófica en torno a los problemas centrales de la Filosofía del Derecho, que a nuestro entender pueden especificarse en los siguientes: 1) el problema definicional o concepto del derecho que intenta responder a la pregunta ¿qué es el derecho?; 2) la gnoseología jurídica en cuanto al modo y características que tiene el conocer al derecho, como sus diferentes especies; 3) la lógica del derecho abocada a la presencia de las estructuras lógicas en el derecho, o sea si es posible constatar en el mismo conceptos, juicios, razonamientos y sistema; y 4) la axiología jurídica ocupada de aquello que permite identificar y finalmente dilucidar de manera racional lo que torna valioso o mejor el derecho. De ese modo es posible enseñar filosofía del derecho estudiando decisiones judiciales trascendentes, dado que en ellas aparecerán —con más o menor claridad— las tesis centrales de las principales escuelas u orientaciones iusfilosóficas. Como el personaje de Molière que hablaba en prosa sin saberlo, los juristas cumplen su servicio profesional desde una cierta filosofía del derecho y por ello, aunque no estén familiarizados con esta disciplina, la ignoren o incluso la rechacen.

Conforme a lo prometido preguntemos a continuación qué respuestas brinda el Tribunal a esas cuatro preguntas centrales de la filosofía del derecho o teoría del derecho. Pero además trataremos de adscribir aquellas respuestas a tres perspectivas teóricas (positivismos, críticas y no-positivismo) que nos parecen que hoy resultan las más importantes y decisivas en el panorama doctrinario iusfilosófico. De esa manera iremos transitando los cuatro temas y luego de clarificar las propuestas de dichas teorías en cada uno de ellos, intentaremos verificar la escuela que alimenta teóricamente a la decisión bajo análisis. No se nos escapa que es discutible tanto aquellas cuatro preguntas como esas tres escuelas dado que abundan propuestas

distintas al respecto, pero de todas maneras pensamos que nuestro esquema metodológico es procedente y avalado por otros autores.

I. Concepto del Derecho

Si quisiéramos simplificar marcadamente las teorías jurídicas podríamos identificar a tres orientaciones básicas (Atienza):

- a) teorías iuspositivistas:** su tesis jurídica central es que no hay más derecho que el establecido como tal a partir de decisiones adoptadas por autoridades y ciudadanos (tesis de las fuentes sociales del derecho en Raz), consiguientemente el derecho —concluye Alexy— puede tener cualquier contenido;
- b) teorías críticas:** el derecho es parte del juego de poder que se da en cada sociedad de manera que el mismo se reduce en última instancia a ser un instrumento político; y
- c) teorías no-positivistas:** hay alguna juridicidad que resulta indisponible para cualquier decisión que pretende crear derecho, por ende, si ella se contradice queda comprometida la aparición o configuración del derecho. Más allá de las nuevas variantes que ofrece hoy el iuspositivismo (en particular piénsese en el “iuspositivismo inclusivo”) es indudable que sus versiones más clásicas o exitosas —por ejemplo la exegética francesa o la kelseniana— son absolutamente funcionales al modelo de “Estado de Derecho Legal” que se instituyó en Europa después de la Revolución francesa, recordemos que las características centrales de ese modelo decimonónico pueden sintetizarse:

- 1) el derecho se constituye raigal y totalmente por la voluntad del legislador nacional, por ende no hay derecho antes, arriba o después de la ley; 2) ese derecho legal estatal además de contar con esa garantía de infalibili-

dad —según la propuesta rousseauiana— alcanzaba la previsión completa de eventuales y futuros casos jurídicos, o sea no existía la posibilidad de lagunas jurídicas; 3) el derecho —y el Estado consignará Kelsen— era un conjunto “sistemático de normas” en tanto había respuestas dispuestas para todos los casos jurídicos, por eso el juez sería un ser inanimado o boca de la ley bajo el apercibimiento de incurrir el delito de prevaricato; 4) el derecho se identificaba con normas y el rechazo de la posibilidad de principios (Kelsen) era facilitado porque la Constitución decimonónica europea no era una fuente de derecho sino estructura del poder estatal o un programa político dirigido sólo al legislador; y 5) no sólo se desconocía la existencia del control judicial de constitucionalidad, sino que la moral quedaba totalmente distinguida del derecho (unilateralidad-bilateralidad, autonomía-heteronomía, incoercible-coercible).

Pero por supuesto que la realidad jurídica y estatal europea cambia significativamente después de la Segunda Guerra Mundial —a partir de Nuremberg, como simbólicamente subraya Perelman—, y un modo de destacar esos cambios es analizar al “Estado de Derecho Constitucional” que sustituirá paulatina pero inexorablemente al “Estado de Derecho Legal”. Como diría Ferrajoli, el Estado de “derecho débil” se convierte en Estado de “derecho fuerte”, y los jueces constitucionales pasan a ser el poder constituido que tiene la última palabra en nombre del poder constituyente.

A los fines de entender los alcances de ese nuevo Estado europeo de las últimas décadas nos parece que pueden consignarse cuatro rasgos distintivos:¹

¹ Ricardo Guastini indica siete características en “La constitucionalización del ordenamiento jurídico” en *Neonconstitucionalismo(s)*, edición de Miguel Carbonell, Ed. Madrid, Trotta, 2003.

- 1) La Constitución se reconoce como “norma jurídica superior” o sea “higher law” de manera que es una fuente del derecho y la fuente de las fuentes;
- 2) La juridicidad constitucional es plenamente eficaz en tanto todas sus disposiciones tienen vigencia o rigen (se descartan las normas estrictamente programáticas), más allá de que esa operatividad jurídica asume diversos modos;
- 3) La Constitución europea, desoyendo las prevenciones kelsenianas, se carga de exigencias morales o axiológicas bajo los rótulos especialmente de valores, principios o derechos humanos; y
- 4) Se instituyen tribunales con el objeto de que ejerzan el control jurisdiccional de constitucionalidad, tanto formal como sustancial, sobre la totalidad de las normas que emiten los otros poderes del Estado, especialmente el legislativo.

El impacto de ese nuevo Estado de Derecho ha sido tan trascendente y significativo que torna imprescindible generar teorías que asuman esa nueva realidad en orden a explicarla, justificarla y orientar su desarrollo, señalando a su vez los respectivos límites o exigencias. Precisamente hay una corriente de autores a los que con no demasiada precisión se los llama “neoconstitucionalistas”, los que no obstante estar inspirados en escuelas diferentes coinciden en analizar positivamente a ese proceso de constitucionalización del derecho y los cambios que suscita en orden a sus elementos definicionales, su conocimiento y la respectiva operatividad del mismo. Esa nómina de autores neoconstitucionalistas es muy numerosa pero quizás los más renombrados son: Alexy, Ferrajoli, Dworkin, Nino y Zagrebelsky, y a los fines de brindar un panorama de esa heterogénea teoría puede resultar procedente indicar algunas características centrales de sus respectivos puntos de vista.

Empecemos por Alexy² recordando:

- a) Su opción por un “constitucionalismo moderado” frente a las alternativas extremas que llama simplemente “constitucionalismo” y “legalismo” (éste rechaza valores y principios y sólo apela a normas, descarta la ponderación y recurre a la subsunción en la aplicación del derecho, reivindica la autonomía del legislador democrático y no acepta la omnipresencia de la Constitución sino la independencia del derecho ordinario);
- b) La presencia de principios en el derecho junto a las normas, asimilando aquellos con los valores en tanto su contenido es moral y su forma jurídica;
- c) Que el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico o moral;
- d) Que la aplicación del derecho debe estar guiada por la respuesta correcta para cada caso como idea regulativa; y
- e) Afirmando una unión conceptual entre derecho y moral, y consiguientemente, el límite de la injusticia extrema para que exista o logre surgir el derecho.

Entre las afirmaciones de Luigi Ferrajoli dignas de ser subrayadas nos parece que pueden mencionarse:

- a) El renunciamiento a la epistemología kelseniana y a la iusfilosofía analítica italiana de la posguerra, proponiendo una ciencia jurídica funcional al paradigma constitucional con un “papel crítico y constructivo” y “descriptiva del ser del derecho y prescriptiva de su deber ser jurídico”,³ comprometiendo a los juristas a

² Cfr. mi libro *La injusticia extrema no es derecho (de Radbruch a Alexy)*, Universidad de Buenos Aires y La Ley, 2004, pp. 24 a 73).

³ Luigi Ferrajoli, “El garantismo y la filosofía del derecho”, Universidad del Externado de Colombia, 2000, pp. 60.

- asumir la responsabilidad cívica y política de superar las antinomias y lagunas;
- b) Una nueva noción de validez de las normas jurídicas no circunscrito a análisis meramente formales sino interesado por “la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales, como por ejemplo el principio de igualdad o los derechos fundamentales”,⁴
 - c) Su definición de los derechos fundamentales como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”⁵ que las normas de un determinado ordenamiento jurídico reconocen, indicando entre los rasgos estructurales de aquellos la forma universal de imputación y el carácter indisponible e inalienable;
 - d) Su “teoría de la justicia” de los derechos fundamentales abocada –“entre iuspositivismo e iusnaturalismo”–⁶ al fundamento axiológico de los mismos e identificando “cuatro criterios axiológicos, todos ellos referidos al valor de la persona humana entendida como fin y nunca como medio: igualdad, democracia, paz y ley del más débil”,⁷ y
 - e) La dimensión sustancial de la democracia superadora de la “dimensión política o formal” en donde los derechos fundamentales ponen límite a lo decidible por la mayoría y hasta por la unanimidad.⁸

⁴ “Neoconstitucionalismo (s)”, edición de Miguel Carbonell, Trotta, Madrid, 2003, p. 18.

⁵ Luigi Ferrajoli, “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Trotta, Madrid, 2001, pp. 19 y ss.

⁶ *Ibidem*, p. 314.

⁷ *Ibidem*, p. 315.

⁸ *Cfr.* Luigi Ferrajoli “Derecho y Razón”, Madrid, 1995, p. 864 y ss.

Recuperemos de la teoría de Ronald Dworkin⁹ lo siguiente:

- a) El reconocimiento que en el derecho están los principios dado su contenido, y que por ende, exceden el test de *pedigree* u origen al que pueden someterse a las normas;
- b) Esos principios son definidos como “exigencias de justicia, equidad u otra dimensión de la moral” y también pueden ser asimilados los principios a los derechos individuales;
- c) El juez Hércules que está en posibilidades de descubrir racionalmente la única respuesta correcta que tiene cada caso jurídico;
- d) Son los jueces a los que corresponde apelar a “argumentos de principios” posibilitando que se tomen en serio los derechos individuales y que ellos triunfen contra el Estado y los objetivos comunitarios; y
- e) La promoción de una imprescindible “lectura moral de la Constitución”.

En Gustavo Zagrebelsky encontramos:

- a) Que la distinción entre reglas y principios puede ser identificada con la ley y la Constitución, respectivamente;
- b) Que el iuspositivismo es incompatible con visiones o comprensiones de principios, en tanto “no sería posible pensar en una ‘recuperación’ positivista de la temática de los principios mediante el paso de un positivismo de las reglas a un positivismo de los principios”;¹⁰

⁹ Cfr. mi libro *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas*; Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, capítulo IV.

¹⁰ Gustavo Zagrebelsky, “*El derecho dúctil*”, Trotta, Madrid, p. 118.

- c) Que en tiempos de constitucionalismo como los actuales, es propicio volver a auspiciar la *juris prudentia* en lugar de la *scientia juris* (“en términos aristotélicos, *episteme* frente a *phronesis*; en términos escolásticos, *ratio speculativa* frente a *ratio practica*”);¹¹
- d) El reclamar para las sociedades pluralistas “valores que no tienen precios”;¹² y
- e) El auspicio para que el Estado recupere competencias de protección activa en orden a determinados principios de justicia.

Del pensamiento de Carlos Nino traigamos a colación:

- a) Sus críticas a los modelos epistemológicos pre-cedentes de valores y contrarios a concretar propuestas superadoras de *lege ferenda*, como los de Kelsen, Ross y Bulygin-Alchourrón;¹³
- b) El reconocimiento de que la justificación jurídica no es autosuficiente, por lo que requiere abrirse a la justificación moral;
- c) Que los derechos humanos como derechos morales remiten en su justificación a los principios morales de inviolabilidad de la persona, de la autonomía de la persona y de la dignidad de la persona;¹⁴
- d) El poner distancia entre el escepticismo ético y la democracia (“que no haya una verdad moral objetiva, excluye la justificación de la democracia, o de cualquier otro arreglo social”)¹⁵ y

¹¹ *Ibidem*, p.123.

¹² *Ibidem*, p.126.

¹³ Cfr. Carlos Nino, “*Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*”, Fontamara, México, 1993.

¹⁴ Cfr. C.S. Nino, “*Ética y Derechos Humanos*”, Buenos Aires, Paidós, 1984, pp. 109 y ss.

¹⁵ Carlos Nino, “*La concepción de Alf Ross sobre los juicios de justicia*”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, núm. 3, 1983, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 174.

- e) Haber puesto en duda el control judicial de constitucionalidad de leyes originadas a través de un proceso democrático excepto cuando su objeto es la determinación de si la ley respeta los presupuestos de la democracia, cuando las leyes se fundan en razones perfeccionistas o cuando la ley afecta de manera negativa la preservación de la práctica jurídica moralmente aceptable.¹⁶

A la luz de algunas de las principales tesis reseñadas con anterioridad, difícilmente se puede concluir la compatibilidad del neoconstitucionalismo con el iuspositivismo normativista clásico al modo de la exégesis francesa o también el iuspositivismo kelseniano. Es que el derecho se reconoce con una dimensión central moral que no sólo puede conocerse sino que se hace presente como principios, valores o derechos humanos a la hora de su operatividad, y así la decisión del órgano con competencia jurígena no es pura voluntad sino acto de razón, por ende, la norma creada queda sujeta a un control racional de validez que en última instancia es control sustancial y moral. La creación del derecho tiene finalidades y límites morales indisponibles que la razón del jurista puede conocer y operar.

Desde aquella elemental clasificación tripartita de teorías y la asimilación del iuspositivismo-normativismo en el Estado de Derecho Legal, lo que se advierte es que la sentencia en estudio claramente trasunta una posición no positivista y una opción explícita por el Estado de Derecho Constitucional. En efecto, lejos queda del fallo la pretensión de concebir al derecho sólo con normas, pues el tribunal para decir su derecho operará con “bienes jurídicamente relevantes” o “un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar”. Es que la sentencia despliega un amplio discurso inicial en torno al

¹⁶ Cfr. Carlos Nino, “La constitución de la democracia de liberativa”, Barcelona, Gedisa, 1997, p. 292.

“derecho fundamental de todo individuo a que se le administre justicia” que asume respecto a las colectividades indígenas y sus miembros, incluso destaca que se trata “de una esfera de protección reforzada o mayor respecto del resto de la población, en razón de sus particulares circunstancias históricas, sociales y culturales”. Aquel “derecho público subjetivo” de acceso a la justicia queda asimilado a juicio del tribunal a un “principio normativo de rango constitucional por cuanto constituye una norma que expresa y tutela valores superiores del orden jurídico, la cual define un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia”.

Como queda señalado, la sentencia menciona expresamente la presencia de principios y valores en el derecho mexicano vigente que en función de su propia estructura lógica no establecen supuestos fácticos cerrados, sino que más bien apelan a señalar fines que deben ser satisfechos por la adopción de medidas adecuadas —esas normas de fin o “principios-directrices” en la terminología de Atienza¹⁷ funcionan como razones de fin y resultan equivalentes a los principios de Alexy como mandato de optimización—. Pero además, y citando la sentencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que el “basamento último, se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, cuyo valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen”. Esa remisión última a la dignidad humana

¹⁷ M. Atienza y J. Ruiz Manero, *Las piezas del derecho*, Barcelona, Ariel, 1996, p. 9. Y Manuel Atienza, *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006, p. 213 y ss.

—“sustento de todo el andamiaje estatal”— importa establecer un criterio de validez ética de las normas jurídicas, y al mismo tiempo el tribunal se introduce en cuestiones antropológicas con proyecciones jurídicas cuando afirma que “con motivo del reconocimiento de la dignidad humana, se le dota de significado a la libertad individual”.

El Tribunal traduce expresamente conciencia de “Estado Constitucional Democrático de Derecho” y, consecuentemente, procura conciliar e inferir exigencias de los artículos 2 y 17 de la Constitución Federal a partir de la admisión del “principio de legislador (constituyente) racional”. A este respecto, precisa que las “dos disposiciones (están) referidas a garantizar el acceso efectivo, expedito y pleno a la jurisdicción estatal, una con carácter general y otra reservada a ciertos sujetos en razón del estatuto personal que les confiere la Constitución”, y así —razona la sentencia— esa preocupación constitucional preferente por los pueblos indígenas no “se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos en los términos expuestos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal”.

Por supuesto que el Tribunal acepta que el derecho fundamental de acceso a la justicia es plenamente compatible con la satisfacción de obligaciones o exigencias previstas legalmente, pero de cualquier manera condiciona la validación de las mismas a que ellas no resulten “irracionales o desproporcionadas, esto es, cuando no encuentren sustento en otro bien o valor susceptible y merecedor de protección, o bien, cuando teniendo tal sustento, la modalidad sea exagerada o no conlleve al propósito buscado”. Desde esa lógica de control axiológico de la legislación en donde se toleran las condiciones establecidas

en la misma en la medida que resulten “objetivas, razonables y proporcionales”, el Tribunal se introduce en un análisis de justificación de esas condiciones impuestas para acceder a la justicia y, consiguientemente, ir configurando “el contenido esencial” del “derecho fundamental a una tutela jurisdiccional completa y efectiva”, de ese modo concluye como deberes para el Estado y sus tribunales que la respuesta jurisdiccional sea:

- a) Posibilitada por un acceso sin trabas innecesarias, excesivas o irrazonables o desproporcionadas;
- b) Sin instancias conciliatorias obligatorias y necesarias, y
- c) Que la resolución sea pronta, completa, imparcial y gratuita.

Subraya la sentencia “la importancia de la administración de justicia en la configuración de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, pues constituye el medio natural no sólo para la resolución de los conflictos derivados de la interacción social sino, en forma destacada, para la defensa de los derechos con cobertura constitucional y legal, y por lo mismo, de la jurisdicción misma y de su correcto funcionamiento depende en buena medida la vigencia y sujeción al imperio de la Constitución General y de la ley en toda actuación pública o privada socialmente relevante”.

De los entrecorillados consignados precedentemente y los que siguen en este comentario, fácil es concluir que la visión del derecho del tribunal es no positivista y, por ende, no se reduce ni a normas ni a tolerar cualquier contenido de las mismas. Hay una apertura a realidades regulatorias jurídicas no normativas, incluso algunas claramente axiológicas o teleológicas, a las que el jurista va cognoscivamente para encontrar las “mejores” respuestas jurídicas que se le piden; y esa lectura no se reduce a una dogmática y aséptica sino que

debe introducirse racionalmente en la “materia” misma del derecho y su “contenido esencial”. Bienes, principios y fines están aludidos de manera expresa, a veces con el sustento de la Constitución, aunque finalmente cabe entender convicciones axiológicas vinculadas a “una sociedad mínimamente justa” (si los opuestos pertenecen al mismo género del saber como enseña Aristóteles, podríamos decir lo mismo apelando a la célebre fórmula radbruchiana suscrita por Alexy: “una sociedad que no incurra en injusticia extrema”). Más aún, el discurso del tribunal le asigna una decisividad especial a la “dignidad humana” desde donde se entiende la “libertad humana”, y es aquella la que moviliza y justifica la remoción de obstáculos formalistas para poder acceder a la justicia. En sintonía con la teoría no positivista que trasunta la sentencia, ella se construye desde tesis propias del Estado Constitucional de Derecho, y para ello corresponde dilucidar el “contenido esencial” del derecho de acceso a la justicia como sus proyecciones implícitas, por eso está dispuesto el Tribunal a juzgar de la racionalidad del legislador al imponer presupuestos para ejercer aquel derecho y, consiguientemente, a descalificar los que resulten “no prudentes” o irracionales, en tanto excesivos, retrógrados o desproporcionados. El ejercicio de la suplencia de la queja se apoya en la Constitución y no le preocupa al tribunal que se encuentre habilitado por ley, atento a que su mandato es que triunfe aquella y los derechos humanos.

II. Gnoseología Jurídica

Recordemos que para la perspectiva iuspositivista —inequívocamente en la kelseniana— el propósito epistemológico es el central de la teoría, así expresamente lo deja consignado el Prólogo de la Teoría Pura del Derecho cuando afirma que se propone obtener una verdadera ciencia jurídica que como tal resulte “objetiva” y “exacta”. El paradigma que guía a Kelsen se inspira en el Círculo

de Viena, y de los dos caminos definidos para el saber escoge el apriorístico o tautológico, de manera que está exigido de prescindir en el derecho —en tanto objeto de la ciencia jurídica— de todas aquellas “impurezas” que perturben o imposibiliten ese objetivo epistemológico. Las dos depuraciones condenan al científico jurídico a no tener contacto con los valores, la sociedad, la política, la cultura, etc., y consiguientemente, a renunciar a toda posibilidad de una razón práctica idónea para dirigir conductas y establecer las mejores y las peores. No sólo se pierde en esa perspectiva kelseniana la filosofía jurídica si se pretende que cognoscitivamente se ocupe de “esencias”, valores, fines constitutivos o realidades no empíricas, sino también el jurista que crea-interpretará derecho se limita a decidir u optar de manera irracional o meramente volitiva. El saber jurídico se reduce a la ciencia jurídica o teoría general centrada en sistematizar y describir las estructuras del derecho positivo normativo, pero impedida de establecer puentes con otras dimensiones de la sociedad y de pronunciarse racionalmente en orden a fines necesarios a conseguir y de criticar, valorar o hacer propuestas de *lege ferenda*.

En cuanto a las teorías críticas corresponde advertir inicialmente su desconfianza acerca de aquellos que invocan la autoridad que confiere el saber, pues en sintonía con Nietzsche o Foucault corresponde denunciar esa voluntad de dominio que acompaña el conocimiento o la vinculación causal que se suscita entre saber y poder. El jurista crítico no puede pecar de ingenuo frente a la pretenciosa y supuestamente verdadera y aséptica gnoseología jurídica, por eso cabe poner frente a la misma: “sospecha”, “denuncia”, “deconstrucción”, “narración persuasiva” o “actitud lúdica o democrática”. Más allá de esas precauciones, el saber en la teoría crítica se visualiza finalmente en términos pragmáticos en tanto el derecho y el jurista se remiten a la política y al poder. No sólo los juristas se abren a la sociedad y a la totalidad de sus circunstanciadas realidades, sino que más bien, el derecho se diluye en la sociología o la política y el saber

jurídico pierde especificidad y se unifica en orden a su propósito político. La historia social es matriz también del saber jurídico y, por ende, no caben propósitos universales en nombre de la verdad.

Las teorías no positivistas alientan a una razón práctica que también opera en el derecho, por lo que el saber jurídico se nutre inevitablemente —en mayor o menor medida— de un cierto cognitivismo y objetivismo. La gnoseología jurídica es también saber práctico, de ahí que no pueda alentar juridicismos o insularismos jurídicos (Nino). Al conocer el derecho también corresponde hacerse cargo de sus inescindibles dimensiones morales y políticas, y para ello la clave de bóveda es que se cuenta con una razón capaz de valorar y prescribir conductas. Es posible deslindar distintos abordajes cognoscitivos sobre el derecho, y así hay espacio para preguntas que debe responder la filosofía, como por ejemplo: la justicia menor o mayor, los derechos humanos y sus características universales e inalienables, los fines que sirven al derecho, etc.; también hay espacio para que el científico precise conceptos, ordene el derecho, identifique fuentes del derecho, proponga las mejores respuestas a problemas jurídicos, etc.; y por último hay lugar para el saber totalmente circunstanciado y contingente que se pronuncia para casos reales fáciles o difíciles. Más allá de rótulos no éticos, las teorías no positivistas admiten una variedad de perspectivas en donde la verdad, bondad o corrección transita desde un plano de mayor visibilidad, universalidad y certeza hasta otro en donde lo histórico y concreto obliga a mayores dudas, ponderaciones y excepciones.

También en relación con este problema iusfilosófico advertimos que la sentencia claramente se apoya —en consonancia con teorías no positivistas— en un saber práctico que asume distintas perspectivas no éticas y que se configura en conexión a realidades no propiamente jurídicas. Desgranemos desde la sentencia en cuestión algunas definiciones gnoseológicas

jurídicas centrales. Muy lejos queda todo atisbo de juridicismo o insularismo jurídico, pues el Tribunal necesariamente se introduce en un mundo lleno de “impurezas” jurídicas y cargado de dimensiones axiológicas. Ya destacamos la diferenciación que advierte la sentencia entre el derecho genérico de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 constitucional y el más específico contemplado para los pueblos indígenas en el artículo 2 del mismo texto, pues éste incluye el derecho a que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales constitucionalmente compatibles y a ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Precisamente agrega la sentencia que en éstos “dos derechos específicos es posible advertir, que la finalidad atiende en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que de manera tradicional han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal, exclusión o dificultad que se estima es posible revertir mediante la especial consideración de sus prácticas comunitarias y, en general, con su cosmovisión de la vida, reflejada en sus particularidades culturales...”. De esa manera es fácil concluir que el jurista no puede reducir su mirada a las normas, sino que a los fines de una comprensión jurídica exhaustiva, completa, teleológica y axiológica debe enriquecerla con aportes de la cultura y la sociología. Se le pide al jurista que encuentre en el derecho medidas que faciliten el acceso de los pueblos indígenas a la justicia de la “mejor manera” y, consiguientemente, romper cierta perspectiva tradicional en ellos; lo cual ponía distancia y desconfianza respecto a la función jurisdiccional estatal.

La sentencia entiende, sin duda alguna, que el artículo 2 (apartado A, fracción VIII) de la Constitución General tiene aplicación en la jurisdicción electoral estatal, sin que sea obstáculo para ello que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral “no haya sido reformada

o adicionada para incorporar medidas generales de carácter tuitivo a fin de reglar aquellos medios impugnativos promovidos por los indígenas, individual o colectivamente, que garantizaran el pleno acceso de éstos a la jurisdicción estatal electoral de carácter federal, ni que tales medidas aún no se hayan incorporado, con carácter genérico, en algún otro ordenamiento del mismo ámbito”. Esta confianza del Tribunal de estar operando un derecho constitucionalizado se expresa inequívocamente: “se está en presencia de derechos constitucionales que vinculan directamente a todos los órganos y autoridades de Estado, para cuya virtualidad, a diferencia de lo previsto en el antiguo primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal (ahora derogado), no es necesario desarrollo legislativo alguno, que podría configurar reglas concretas para el ejercicio del derecho o para la satisfacción de la finalidad pretendida, pero en modo alguno podría disminuir o desconocer el contenido esencial de la prerrogativa, a que ya también se ha hecho alusión. En ausencia de legislación secundaria aplicable de manera directa, el contenido normativo esencial del derecho de acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal o, lo que es igual, dada la función que desempeñan los derechos de las colectividades indígenas para erradicar las desigualdades fácticas en las cuales se encuentran respecto del resto de la población, las medidas que deben adoptarse para hacer efectivo este principio constitucional son susceptibles de desarrollarse o concretarse a partir de otras disposiciones de inferior jerarquía normativa, como son los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano o las leyes secundarias (en este caso federales) que se constituyan en forma inequívoca como expresión de las facultades, garantías o posiciones jurídicas no explicitadas constitucionalmente pero que evidentemente se hacen derivar de su relación con el derecho fundamental, o bien, que sin mediar esa relación en forma clara, se trate de mecanismos o instrumentos que respondan a igual o semejante

finalidad, pues en este caso, por virtud del principio de completitud, se justificaría su adopción por existir, en lo sustancial, las mismas razones”.

Surge del largo párrafo precedentemente transcrito, que el saber jurídico constitucionalizado desde una comprensión inicial del “contenido esencial del derecho de acceso a la justicia” que necesariamente proveerá el saber iusfilosófico, se atreve a avanzar por un camino de saber prudencial en conclusiones de *lege ferenda* o destinadas a cubrir ausencias o lagunas normativas (Ferrajoli). Vemos así, distintos niveles del saber jurídico en donde se requiere que la filosofía jurídica penetre en los derechos humanos para así delimitar sus núcleos constitutivos e indisponibles, comprensión que sólo se posibilita con una clara identificación de la dignidad humana y la igualdad real en orden a una “sociedad mínimamente justa”. Pero como se trata de un saber jurídico que es práctico, el mismo se orienta a determinar las mejores respuestas “reales y efectivas” que promuevan las condiciones para “la igualdad y la libertad de las personas”, y en este terreno de lo absolutamente concreto y contingente es donde corresponde a la prudencia pronunciarse, dado que su objeto—conforme a las enseñanzas clásicas prekantianas— es precisamente operar como un puente entre las exigencias universales y su proyección circunstanciada en tiempo y lugar. De ahí que la sentencia con explícita vocación constitucional avale “medidas positivas y compensatorias, que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho”.

La lectura racional del Tribunal parte de derechos fundamentales, bienes y valores y, reiteremos, que ése es el campo propio para la iusfilosofía. Luego, necesita introducirse en un terreno que domina la ciencia jurídica como es el destinado a describir, interpretar, ordenar y también valorar el derecho vigente constitucional, electoral y procesal mexicano, pues en este terreno además de la ley hay permanentes incursiones al campo de la jurisprudencia nacional y supranacional. Finalmente, corresponde que el saber jurídico concluya en un juicio concreto sobre el problema del derecho de la comunidad indígena de Tenetze de Zaragoza a elegir sus autoridades con base en sus usos y costumbres y, para ello, debe avanzar en orden a suplir deficiencias formales que *prima facie* luce el escrito de la demanda. En este nivel donde el saber jurídico se torna en su versión analógica más decididamente práctico, se pretende una lectura que favorezca “la parte débil de proceso”, asumiendo una “finalidad proteccionista y antiformalista” sustentada en “el análisis progresivo en los diversos ordenamientos constitucionales y legales que han regulado la figura de la suplencia”. En este concreto punto de la suplencia no puede el Tribunal marginar el desarrollo de la ciencia procesal en torno, por ejemplo, a los principios propios del debido proceso, pero declara que promoverá “una suplencia amplia” que permita “examinar de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad planteados” con un “espíritu garantista y por tanto antiformalista en la tutela de las garantías individuales, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en que acuden ciertos quejosos, con motivo de situaciones culturales, económicas y sociales desfavorables”.

Queda reflejada en la sentencia la unidad y diversidad de planos gnoseológicos jurídicos, aunque todos ellos adscriben a características propias del saber práctico en función de que su objeto son conductas, normas y fines valiosos a los que corresponde valorar y prescribir, sin perder de vista que esa certeza del juicio queda atada finalmente a circunstancias históricas

variables. Dicho de otro modo, el contenido esencial e indisponible del derecho de acceso a la jurisdicción permite adaptaciones accidentales o contingentes con base en la cambiante realidad social, por eso se trata de una verdad que en el orden prudencial debe determinarse —en clave aristotélica— dialécticamente o ponderando argumentos. Se necesita el aporte del científico especializado en procesal, constitucional o electoral, pero también resulta imprescindible aquella apertura a los bienes y valores implicados en el derecho reclamado por los actores, para así el Tribunal estar en condiciones gnoseológicas apropiadas como para decir prudencialmente el derecho en el caso planteado y suplir las deficiencias formales que se denunciaron o detectaron.

La confianza en la razón que expresa la sentencia lo aleja de toda perspectiva crítica que implique “sospecha” en discurso de dominio o de poder, o que directamente suponga la renuncia al saber en tanto mera construcción discrecional o arbitraria de control. Aunque por supuesto que la vocación realista de la sentencia la impregna de una saludable conexión a las circunstancias de desigualdad de los pueblos indígenas, que no la hace incurrir en un historicismo que renuncie a toda pretensión de verdad o contenidos esenciales. Pero sobre todo, no hay en el discurso del Tribunal una obsesión científicista para que el saber jurídico alcance la objetividad y certeza que es propio de los saberes teóricos limitados a describir sin valoraciones ni prescripciones. La noción de validez empleada por el Tribunal confirma a nuestro juicio esa filiación no positivista en tanto se nutre de exigencias propiamente jurídicas, pero también recurre a contenidos éticos y finalmente sociales o históricos.

III. Lógica del Derecho

En cuanto a este problema recordemos que el iuspositivismo decimonónico y de manera muy exitosa Kelsen con su pirámide,

describieron el derecho como un completo y “fuerte” sistema de normas, en el que resultaba fácil establecer la “unidad” del mismo a través de la primera Constitución y la respectiva cadena de validez; también se postulaba la “completitud” del sistema jurídico en tanto estaban todas las respuestas jurídicas —explícitas o implícitas— para todos los problemas jurídicos; en ese riguroso sistema se definían las jerarquías de las normas según su generalidad, por eso en la base se encontraban las normas individuales o particulares; y se le brindó a los juristas —en este punto ya sin acompañamiento claro de Kelsen— de criterios claros y estrictos que permitían resolver las contradicciones normativas detectadas: jerarquía, temporalidad y especialidad, por lo que quedaba garantizada la coherencia o la ausencia de antinomias. El iuspositivismo requiere una nómina lo más exhaustiva y reducida posible de fuentes del derecho, y en este punto los libros Primero de los Códigos Civiles que siguieron al napoleónico (como el argentino) satisfacían esa exigencia no sólo asimilando el derecho a la ley, sino proscribiendo a la costumbre derogatoria y desconociendo a la jurisprudencia dentro de la nómina de las fuentes. El intérprete jurídico decimonónico cuando aplicaba la norma sólo se le exigía respetar las reglas formales de un silogismo deductivo a partir de la premisa general que coincidía con el “sentido desentrañado” de una norma legal y, por supuesto, quedaba totalmente descartada cualquier tipo de preocupación retórica por anticientífica o debilitadora de las normas y su seguridad. La “presunción del legislador racional” fue una pieza clave para evitar propuestas críticas o valorativas de la ley, porque con los cuatro métodos interpretativos savignianos se garantizaba el objeto de la tarea del intérprete que era desentrañar el sentido de la misma o “ser boca inanimada de la ley” (Montesquieu), o más textualmente “reconstruir el pensamiento del legislador ínsito en la ley”. En la perspectiva exegética, la pretensión lógica se reducía a silogismos deductivos que implican repetir exactamente la ley para el caso. Es sabido

que la visión positivista kelseniana nutrida del irracionalismo o escepticismo axiológico se aparta de la teoría decimonónica de la interpretación, y coherentemente postulará que el intérprete jurídico cuando crea la norma dentro de los márgenes de la norma superior no lo hace por medio de un acto de conocimiento sino de la voluntad, y así queda desvanecida la prometida seguridad jurídica que enarboló el proceso codificador. La validez de las normas en el iuspositivismo queda circunscrita al mismo sistema jurídico, en tanto ella se concluye afirmativamente si la norma se ha creado por el órgano, el procedimiento y en los márgenes que permita la norma superior.

La lectura crítica en torno a los problemas centrales de la “lógica del derecho” se centran en denunciar el engaño o la ficción que supone pensar el derecho vigente como “un” sistema, pues la realidad de nuestras complejas y actuales sociedades permite visualizar pluralidad de sistemas jurídicos que se entrecruzan, encubren, ignoran y hasta se contradicen. El jurista, desde su particular compromiso político, puede advertir y denunciar las falacias que sirven al poder, como por ejemplo: el derecho a la igualdad ante la ley o que la ley se presume conocida una vez que se publica en el medio oficial. El intérprete jurídico crítico queda muy distante de la decimonónica disciplina que intentaba la teoría montesquieuana, y consiguientemente utiliza la indeterminación radical del derecho (Duncan Kennedy), para ello las vaguedades lingüísticas y los propósitos valiosos de los derechos humanos son un campo propicio para la búsqueda de soluciones “alternativas” y socialmente liberadoras. El nuevo escenario de los Estados de Derecho Constitucional y Democrático se constituye en una prometidora matriz superadora de los formalismos y logicismos interpretativos y las descripciones sistematicistas del derecho, que abre nuevos medios y espacios para el jurista preocupado y ocupado por la realidad social. Si mantenemos la terminología de la validez jurídica de las normas en términos críticos, ella queda remitida a su eficacia o vigencia

social. Desde la lógica crítica caen la nómina cerrada de fuentes del derecho, y queda en manos del operador del derecho lograr pragmáticamente soluciones exitosas.

Las teorías no positivistas —en coincidencia con los críticos— también denuncian a la teoría interpretativa decimonónica por su reduccionismo legalista y logicista, pero su apoyo en la razón práctica le permite que su preocupación por la realidad no implique un relativismo o historicismo total. Un sistema sólo de normas sin principios, valores o fines no sólo es ficticio sino humanamente muy peligroso, pero al aceptar esas indeterminaciones regulatorias, si bien el derecho gana en posibilidades de respuestas adecuadas a los casos, lo hace al costo de no poder pretender sistemas fuertes. La alternativa es la tópica o mejor aún, sistemas flexibles (Canaris) en donde las exigencias axiológicas racionales juegan un papel decisivo. El intérprete jurídico no positivista no se reduce a construir silogismos deductivos ni tampoco queda habilitado para decir el derecho que estime ventajoso, pues lo que se le pide es que brinde razones o argumentos sin descuidar aquellos argumentos que ya están contenidos en las normas y principios que forman parte del derecho vigente. En efecto, hay confianza para juzgar racionalmente aquellas soluciones jurídicas que se estiman razonables o irrazonables, y para aceptar las dispuestas en el derecho vigentes dentro de las disponibles en los márgenes de lo razonable. Aquí también tenemos un “desbordamiento de las fuentes del derecho” aunque se apuesta a un control racional en la operatividad del derecho. Paradigmáticamente recordemos como respuestas no positivistas en el problema que estamos tratando al constitucionalismo moderado alexyano, su propuesta del discurso jurídico como un caso especial del discurso práctico, la teoría ponderativa de principios y una noción diversificada de validez jurídica que además de computar al sistema incluye la validez ética y social o eficacia. También la propuesta finnisiana de

una razón práctica sustancial y procedimental,¹⁸ y la necesidad que el cuestionamiento en términos de justicia de una norma vigente se canalice en el ámbito del sistema jurídico, y consiguientemente, de rechazarse ese cuestionamiento corresponde –salvo casos muy excepcionales– el aceptarla. El “derecho como argumentación” (Atienza) supone un cierto cognitivismo y objetivismo, e implica la responsabilidad de los juristas por encontrar las mejores respuestas en un diálogo racional, para procurar ser justos por medio del derecho. La argumentación no niega a la lógica formal pero requiere también de retórica en tanto ella es ciencia y arte de la persuasión, y se le presta –enseñaba Aristóteles– un importante auxilio a la verdad y a la justicia cuando las tornamos persuasivas. En las “cosas humanas” –aristotélicamente hablando– donde no es posible alcanzar siempre certeza en los juicios, cabe y resulta necesario en los casos concretos el recurso al juicio de los prudentes o *spoudaios*, o sea al saber de aquellos experimentados en el “buen vivir” o vivir conforme al bien.

Al proyectarse a la sentencia los temas incluidos en la amplia problemática de la lógica del derecho se constata un rico desarrollo en cuanto a la cuestión de la interpretación o argumentación y del sistema jurídico a las que aludiremos a continuación.

El decimonónico tema de la interpretación jurídica y sus métodos interpretativos hoy aparecen absorbidos por la “argumentación” en tanto lo que se pretende del jurista que debe resolver un caso es que proponga una solución y brinde los argumentos que la respaldan y los contraargumentos que neutralicen o superen a otras alternativas de solución. Más aún, una prueba de aquella absorción puede ser traer a colación que en los 13 argumentos propuestos por Perelman o los 15 de Tarello podemos encontrar los métodos interpretativos savignianos. Pero al margen de este dato, lo decisivo es que el objeto de la interpretación y la argu-

¹⁸ Cfr. *El iusnaturalismo actual* (de M. Villey a J. Finnis), México, Fontamara, 2003.

mentación coinciden en tanto intentan guiar la tarea del jurista en general que se ocupa de la operatividad del derecho frente a los problemas que requieren soluciones jurídicas, y en este punto paradigmáticamente se apunta a la tarea judicial como el campo donde más claramente se visualiza dicha tarea.

La no positivista teoría hermenéutica en boca de Kaufmann concluía desafiadamente que “aplicar el derecho es descubrirlo”, en tanto la riqueza irrepetible habitual de los casos obliga al jurista a construir o reconstruir soluciones “ajustadas” a los mismos. Una cierta resonancia de esa tesis nos parece constatarla al comienzo mismo del Considerando cuando el Tribunal propone un enunciado normativo general que utilizará como premisa mayor de uno de los silogismos centrales de la sentencia: “en los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas el Tribunal tiene aptitud para suplir o corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia en el escrito de la demanda sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y de contradicción”, pero inmediatamente después se da a la tarea de indicar “los fundamentos y razonamientos” con los que respalda aquel criterio. En este proceder del Tribunal podemos reconocer la distinción entre justificación interna y justificación externa atribuida a Wróblewski pero que han asumido Aarnio y Alexy entre otros, pues mientras que aquella tiene que ver con las conexiones lógicas entre las premisas o enunciados incluidos en el discurso judicial, la justificación externa tiene por objeto aducir los argumentos y razones que se brindan para respaldar esos enunciados o premisas que va constituyendo el discurso judicial. Precisamente el Tribunal brinda una detallada y variada nómina de argumentos formales o procesales y sustanciales, normativos y de principios, históricos, jurisprudenciales, nacionales y supranacionales, sistémicos, sociológicos, axiológicos, etcétera.

Es que el tribunal no dispone de una norma que deba interpretar desentrañando su sentido en donde pueda subsumir el

caso, sino que debe elaborar una respuesta general con la que pueda resolver el caso concreto y que, por supuesto, servirá para otros casos análogos futuros. No olvidemos que el Tribunal cuando analiza la procedencia del juicio también se encuentra con una gran variedad de obstáculos formales, uno de ellos es particularmente fuerte, nos referimos al de la extemporaneidad del medio impugnativo. Al respecto, el Tribunal construye una excepción al artículo 30, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuando “dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del *Diario Oficial de la Federación* o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos”. En efecto, la sentencia establece que esa exigencia legal cubre situaciones ordinarias pero que no se aplica al caso de autos referido a pueblos indígenas en donde cabe una “especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate”, por eso al “ponderar” esas particulares condiciones en las que desarrollan su vida, se concluye que no “son coincidentes con los elementos considerados por el legislador al momento de elaborar las leyes para fijar aquellas hipótesis normativas generales”. Así la sentencia crea una respuesta jurídica para “supuestos” que no son coincidentes con el “estimado por el legislador para dotar de eficiencia y generalidad a tales publicaciones”.

En la decimonónica teoría interpretativa ninguna atención se le prestaba a los hechos, y ello resultaba coherente con la visión juricista y una confianza absoluta en el legislador racional. Sin embargo, en la sentencia analizada los hechos resultan altamente decisivos, pero sobre todo a partir de la valoración que

se hace de los mismos. Vemos en la sentencia una extensa y pormenorizada descripción económica y cultural de la población indígena en cuestión en orden a demostrar la escasa posibilidad que tenía de surtir los efectos pretendidos por el legislador la publicación en el “Periódico Oficial del Estado” del Decreto 365, pero esa situación de pobreza y analfabetismo generan una situación de desigualdad real procesal que el Tribunal pretende remediar en tanto ellas terminan impidiendo el relevante derecho constitucional y democrático de esas colectividades “para definir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales”. Si se nos pide que adjetivemos a la teoría interpretativa o argumentativa presente en la sentencia, se nos ocurren los siguientes calificativos que permiten identificarla, ello sin perjuicio de reconocer cierta redundancia y no exhaustividad en los mismos pero que nos resulta pedagógicamente aconsejable: **a) racional, práctica y ponderativa:** en el fondo se trata de ponderar racional o argumentativamente entre el respeto a la seguridad jurídica abstracta y general y la justicia o igualdad real; **b) humanista y valorativa:** le preocupa al Tribunal que prevalezca una “sociedad mínimamente justa” en donde la dignidad humana sea un valor imprescindible a la hora de dotar de legitimidad a las normas jurídicas; **c) teleológica:** juzga los requisitos legales para acceder a la justicia a fin de que se respete su “contenido esencial”; no resulten innecesarios, excesivos, irrazonables o desproporcionados; y se acceda de la “mejor manera”; **d) positiva o activa:** en tanto se asume el deber de “remover obstáculos” adoptando medidas especiales positivas y compensatorias como para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; **e) antiformalista:** la suplencia que se recepta en la sentencia es “amplia” o máxima, e implica que el juzgador examine “de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad” con un “espíritu garantista”; **f) progresiva o evolutiva:** el rastreo histórico del derecho por el que transita la sentencia se hace con

una finalidad “proteccionista” constatando una ampliación de materias en donde se busca proteger “a la parte débil del proceso (trabajador, campesino, menores e incapaces)”; y **g) sociológica**: como ya destacamos, hay una acentuada preocupación por responder adecuadamente a ciertas circunstancias sociales del pueblo indígena en cuestión y retórica.

El Tribunal, al efectuar el “estudio de fondo” del Decreto 365 llega a la conclusión que no se encuentra debidamente fundado y motivado en los términos exigidos por el artículo 16 de la Constitución mexicana. Ese análisis es interesante porque desarrolla la noción misma de motivación o fundamentación, y al respecto pareciera reconocer hasta cuatro nociones: 1. falta de respaldo legal; 2. cuando ese respaldo no es aplicable al caso; 3. cuando se expresan razones pero que no son claras y suficientes; y 4. cuando se apoya en hechos que resultan no reales, no valiosos e irrazonables. Sin duda que es esta última formulación la que estimamos más interesante y decisiva en el caso, y es desde esa definición que se estima un actuar ligero de la Legislatura que debió corroborar si el Instituto Estatal Electoral hizo lo que le correspondía hacer al tenor del derecho que estaba en juego. Así, el Tribunal concluye que el Instituto “quedó corto, ya que no dispuso ni proveyó lo suficiente, razonable y necesario para que en la comunidad indígena de Tanetze de Zaragoza, sus habitantes pudieran elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de conformidad con el sistema de usos y costumbres”, pues ello constituye a juicio del Tribunal “un hecho grave” y no se brindó “la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el lugar de mérito, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo”. Desde esa caracterización que trae la sentencia de la debida motivación cabe concluir que para satisfacerla no se puede perder de vista la realidad o la verdad de los hechos, y que también ella exige no apoyarse en juicios gravemente no valiosos.

En cuanto a la visión del sistema jurídico que trasunta la sentencia, es cierto que contiene alusiones muy propias de la teoría “fuerte” sin embargo, la totalidad del discurso remite a un sistema decididamente abierto o débil. En sintonía con esta conclusión la sentencia hace suyas afirmaciones como la siguiente: “El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos; y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado”; o también está: “El reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades designadas en el seno de las comunidades, pueblos indígenas y municipios, a partir de una redistribución de competencias del fuero estatal, para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir las controversias internas de convivencia”; o esta otra: “Se impulsará la inserción de las normas y prácticas jurídicas de las comunidades indígenas como fuente de derecho aplicable a los procedimientos y a las resoluciones de las controversias que están a cargo de sus autoridades así como, a título de garantía constitucional, se tomen en consideración en los juicios federales y locales en que los indígenas sean parte”. En definitiva, explícitamente se habla de sistemas jurídicos internos al derecho estatal mexicano, de espacios jurisdiccionales y normas jurídicas establecidas por las comunidades indígenas, lo cual suscita relaciones entre esos sistemas que pueden entrar en armonía o en colisión, pero quizás lo más preocupante para aquellos que alientan un sistema fuerte es que aparecen otras fuentes del derecho de las establecidas para todos los mexicanos no indígenas y a éstos se les regula con un doble sistema jurídico.

Desde esta lógica sobre todo la pretensión de “unidad” queda muy comprometida, y una buena prueba de ello lo constituye aquella excepción que se hace en materia de publicidad o promulgación de las normas.

Sin duda que el reconocimiento al derecho indígena conmueve a la idea del sistema jurídico fuerte, pero también éste queda afectado desde el reconocimiento generoso que concreta la sentencia de principios y valores jurídicos. Recordemos que Kelsen —en polémica con Esser recogida en el capítulo 28 de su libro póstumo *Allgemeine Theorie der Norme*— expresamente mantuvo su resistencia al reconocimiento “principios” en función de la pureza del derecho objeto de su ciencia jurídica y la pretensión de que ésta alcance indiscutible objetividad y certeza. Por momentos la sentencia pareciera introducirse técnicamente en la distinción entre normas y principios, que como es suficientemente sabido en una de las polémicas centrales de la teoría jurídica contemporánea. Así la sentencia asimila el derecho de las comunidades indígenas a acceder a la justicia como un “principio” estructural del andamiaje constitucional, cuyo “contenido normativo” es más amplio que el derecho a que se tomen en cuenta las costumbres indígenas en los juicios que sean parte dichos pueblos, y el derecho de los indígenas a ser asistido por defensores con conocimiento de su lengua y cultura. Más aún, también en la sentencia ese derecho de acceso pleno a la jurisdicción estatal se lo reconoce como “una norma que expresa y tutela valores superiores del orden jurídico, la cual define un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia”. De ese modo ese derecho fundamental en tanto principio jurídico supone “derecho concentrado”, desde el cual se pueden derivar:

respuestas jurídicas concretas en casos particulares, diferentes obligaciones para los órganos estatales y, también, desde el mismo debe el tribunal establecer la constitucionalidad y razonabilidad de los presupuestos procesales establecidos legalmente para acceder a la justicia como las interpretaciones judiciales en esa misma cuestión.

La sentencia, al margen de lo señalado precedentemente, invoca una larga y expresa lista de principios como por ejemplo: congruencia, exhaustividad, contradicción, imparcialidad, celeridad, concentración procesal, *iura novit curia*, etc., pero también apela a principios que pueden quedar asimilados a valores o exigencias morales —recordemos la asimilación que propone Alexy entre valores y principios, definiéndolos a éstos como contenido moral con forma jurídica— como cuando se funda en la búsqueda de la igualdad real, la libertad, una sociedad mínimamente justa o en bienes jurídicos relevantes. Pero a la hora de analizar esta dimensión moral del discurso jurídico nos parece que ocupa un lugar relevante la referencia fundante que hace la sentencia en relación a la dignidad humana. En efecto, es ésta una clave de bóveda del sistema de derechos humanos y en buena medida ha sido enarbolada preferentemente con esa terminología —de innegables resonancias clásicas— desde perspectivas iusnaturalistas. En el campo del derecho constitucional a la luz de lo consagrado en el artículo 1 de la ley Fundamental de Bonn del 49 la apelación a la dignidad humana es una referencia de enorme importancia teórica que nos instala en el corazón de visiones humanistas jurídicas, pero respecto a la relevancia y compromiso axiológico objetivista que conlleva esa referencia a la dignidad humana volveremos en el punto siguiente al que remitimos.

No obstante, la descripción precedente que difícilmente se concilia con la tesis de un sistema fuerte, la sentencia también contiene referencias que sólo se entienden en ese marco iuspositivista e iusnormativista. Así ella habla de una “interpreta-

ción sistemática de la ley conforme al principio del legislador racional” lo que exige “partir de la premisa consistente en que las normas forman parte de un sistema claro, coherente y ordenado”, y consiguientemente “las normas dictadas por el legislador (primario o secundario) no son superfluas, sino que todas y cada una tienen una utilidad, salvo prueba evidente en contrario, pues sólo de esta forma se puede considerar que el sistema que las contiene es completo, coherente y claro”. Sin embargo, nos parece que esas referencias remiten a una matriz diferente de aquella que nutre los argumentos y resto del discurso contenido en la sentencia a la que se hace alusión en el presente comentario y análisis.

Completando estas consideraciones lógicas nos interesa destacar diferentes discursos por los que transita la sentencia en orden a sostener la temporaneidad del recurso. Es que a los fines de considerar cumplido dicho requisito de la “oportunidad” el Tribunal construye tres silogismos con sus respectivas premisas mayores: **Primera:** el Decreto 365 “no se trata de disposiciones de carácter general que normen un conjunto indeterminado de supuestos o casos, sino que más bien es un acto materialmente administrativo, por cuanto contiene normas jurídicas individualizadas”, y, por ende, debió “comunicarse en forma efectiva a quienes el acto se dirigió” y desde ese momento computar el plazo; **Segunda:** debieron adoptarse vías de comunicación o notificación del acto que podía depararles algún perjuicio acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, como “la utilización de traducciones escritas y otras formas de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos”, y al no haberse tomado esas medidas no está vencido el plazo; y **Tercera:** el Decreto 365 genera una situación contraria a derecho que —al modo de los actos de tracto sucesivo— se prolonga en el tiempo y, por ende, no está vencido el plazo para impugnar. Este modo de razonar apelando a tres premisas diferentes no parece aconsejable desde el punto de vista de la llamada lógica no formal

o material (Perelman), para lógica (Kalinowski) o simplemente retórica a los fines de persuadir a sus destinatarios dado que al ser razonamientos diferentes que no coinciden se debilitan recíprocamente e incluso, en algún sentido, entran en contradicción. En efecto, hay que advertir que, de suscribirse la tercera alternativa, queda zanjada toda posibilidad de cuestionamiento a la temporaneidad y se tornan superfluas las otras dos posibilidades. En cuanto a la primera de las premisas pensamos que ella permite el desarrollo de una falacia de “premisa falsa o dudosa” dado que ese es el juicio que nos merece aquella atento a que pensamos que se trata de una disposición general aplicable a un número indeterminado de sujetos, y que sería impracticable la notificación personal a todos y cada uno de los miembros de la comunidad afectada, ello sobre todo a tenor que más adelante se afirma que es “la conciencia de su identidad indígena; el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones”. Conforme a lo señalado pensamos que la premisa segunda es la más aconsejable y sobre todo en la medida que se la justifique axiológicamente, porque lo que se trata es de promover una igualdad real, y entonces, lo que el Tribunal concreta —con apoyo en Aristóteles— es una excepción al modo de notificar los Decretos fundado en el principio de equidad.

IV. Axiología jurídica

Antes de entrar en la consideración de este nuevo y último problema, debemos advertir —como seguramente se han constatado— las conexiones que se dan entre los diferentes problemas de manera que no resulta fácil transitar estrictamente sobre uno de ellos sin avanzar o hacer proyecciones sobre los restantes. Con esa salvedad, comencemos recordando el iuspositivismo exegético, específicamente en su versión de iuspositivismo ideológico (según la clásica división propuesta

por Bobbio) no admitía valoraciones de la ley o simplemente no había otra justicia que aquella contenida en la misma, aunque por esa asimilación quedaba identificado el “valor” del derecho con la seguridad jurídica. El planteo de Kelsen es —en consonancia con el emotivismo axiológico— de radical escepticismo en ese terreno de la moral o los valores (“la justicia es un ideal irracional”), de ahí que promueve su eliminación en el derecho objeto de la ciencia jurídica, más allá, que el resultado objetivo de esa solución sea el implícito respaldo al “orden” dispuesto por las normas.

Los críticos procuran conciliar el escepticismo gnoseológico apuntado a cierta confianza historicista y social que se concreta en las conquistas de los derechos humanos o las reivindicaciones “progresistas”. Más allá de esas dificultades en la fundamentación y al peligro de la disolución del derecho en la política, los críticos no renuncian al reclamo historicista por la justicia y a la condena de la injusticia.

La axiología no positivista ofrece un panorama muy variopinto, pero centrándonos en el iusnaturalismo puede concluirse en la defensa racional de exigencias universales que remiten a “bienes humanos básicos o absolutos” (Finnis), las que dejan margen en un plano accidental para una concreción histórica variable. No habría inconvenientes de llamar a dichas exigencias con el actual nombre de los derechos humanos inalienables y universales en la medida que ellos reconocen una juridicidad indisponible fundada en el hombre mismo.

Nos parece que a lo largo del presente comentario ha quedado reflejado no sólo la presencia y decisividad de la dimensión axiológica o moral en la sentencia, sino que ella es asumida con pretensiones racionales, antropológicas, universales e histórica. Ya hemos hablado que el Tribunal no duda en confiar en una razón práctica que se pronuncia y pondera para el caso los principios y valores en juego en aras de buscar las medidas idóneas, eficaces y más equitativas que promuevan la igualdad

real, y que concluye que no se ha hecho por el Instituto Electoral “lo suficiente, razonable y necesario” a los fines de garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los pueblos indígenas con espíritu “garantista”, “proteccionista y antiformalista”. Pero también es una razón que encuentra en la dignidad humana el “valor imprescindible” para “dotar de legitimidad a las normas jurídicas”, y desde ella “se le dota de significado a la libertad individual”. Un Estado Constitucional Democrático de Derecho implica el “reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano” y no tolera que la población indígena sufra “discriminación jurídica” impidiéndosele acudir a los tribunales o que lo hagan en condiciones que no sean “realmente equitativas más allá de la igualdad formal”. El tribunal intenta descifrar el “contenido esencial” del derecho de acceso a la justicia y tal pretensión supone una confianza en dilucidar aquello que es constitutivo del derecho y que, por ende, debe permanecer inalterable, pero sin perjuicio de esa universalidad la sentencia procura una decisión justa y prudente, o sea totalmente circunstanciada. El límite moral para el legislador y cualquier otra autoridad que establece presupuestos para el ejercicio de ese derecho fundamental al acceso a la justicia coincide con ese “contenido esencial”, pero la gran matriz teórica es esa sociedad “mínimamente justa”, de modo que no incurra en injusticia extrema. El recurso a los tratados de derechos humanos (en especial a la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y también la Jurisprudencia de la Corte Interamericana) refuerza esa pretensión universal e inalienable con la que aquellos cuentan (recordemos que –como lo ha explicitado Javier Hervada– esos tratados internacionales de derechos humanos están escritos con terminología propia del iusnaturalismo).

Ya hemos hecho mención al apoyo último valorativo que busca la sentencia en la “dignidad humana”, y recordemos que ese

concepto adquiere enorme trascendencia en la jurisprudencial constitucional contemporánea a partir del artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn que textualmente establece:

- 1. La dignidad humana es intangible.** Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.
- 2. El pueblo alemán se identifica**, por lo tanto, con los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo...”. La sanción de la Constitución española de 1978 con su artículo 1.1 en el que se “propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político”, suscitó un interesante debate propugnado por Lucas Verdú en el sentido que se había omitido en aquel artículo al valor superior de la “dignidad de la persona”, a lo que el constituyente Peces Barba contestó: “la dignidad humana es el fundamento y la razón de la necesidad de esos valores superiores, es la raíz última de todo, y creo que su inclusión entre los valores superiores no es metodológicamente correcta, puesto que éstos son los caminos para hacer real y efectiva la dignidad humana”.¹⁹

Estimamos que un buen banco de prueba de los planteos axiológicos es la respuesta a los derechos humanos, es que pensamos con Gregorio Robles que sólo desde perspectivas iusnaturalistas se pueden defender los derechos humanos con las notas que hoy aparecen en los tratados internacionales (Hervada). Recordemos que en el Preámbulo de la Convención Americana se afirma: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los

¹⁹ Gregorio Peces Barba, “Los valores superiores”, Madrid, Tecnos, 1986, p. 85.

atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional....” y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se insiste en el “reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”. Es que una lectura des-
prejuiciada de términos como “esenciales o inherentes a todo hombre” nos remite a una cierta metafísica como lo ha puesto de relieve en un artículo Alexy, más allá que ella remita a Aristóteles o a Kant. La conclusión inevitable es que si sólo se los reconoce en virtud de haber sido establecidos por una autoridad, queda claro que bastaría una nueva decisión en contrario de la misma para que desaparezcan. Desde esa lógica puede afirmar Spaemann que los derechos humanos en clave iuspositivista son edictos de tolerancia revocables por la misma, y también proponerse desde teorías iusnaturalistas que el nuevo nombre del derecho natural son los derechos humanos. Cierto es que hay autores iuspositivistas estrictos que no se dejan seducir por toda la carga y resonancia favorable emotiva que despiertan los derechos humanos, y así Eugenio Bulygin no duda en sostener la “debilidad” de esos derechos humanos que:

En definitiva la axiología postulada en la sentencia es perfectamente asimilable a perspectivas no positivistas, más aún, a planteos que implícitamente remiten al iusnaturalismo clásico de raigambre aristotélica, en tanto que al mismo tiempo que afirman exigencias universalmente indisponibles, confía en la razón práctica prudencial la respuesta que corresponde dar a esa sociedad histórica. Claramente nos parece que la axiología del Tribunal es incompatible con el irracionalismo típico de Kelsen o Ross, y que tampoco se armoniza con un historicismo radical al que habitualmente remiten las posturas críticas.

V. Conclusiones

Hemos intentado mostrar toda la riqueza iusfilosófica que trasunta la tan interesante sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para ello empleamos una clasificación de los cuatro problemas iusfilosóficos centrales. Pero además, nos interesaba procurar detectar qué perspectiva de escuela había escogido el tribunal para decidir como decidió, a partir de una distinción tripartita de teorías: positivistas, críticas y no positivistas. Quizás la conclusión más importante fue advertir la distancia inequívoca que la decisión mantenía con planteos iuspositivistas decimonónicos o kelsenianos, y que también había tesis absolutamente incompatibles con posturas críticas. Esa adscripción no positivista, fuertemente anclada en un propósito racional de justicia circunstanciada sustentado en la dignidad humana, adquiriría contornos incluso iusnaturalistas cuando se enfrentaba la decisión al plano o problema específicamente axiológico. Desde otro ángulo, fácil es detectar que el Tribunal toma distancia con la matriz teórica propia de los Estados de Derecho legal y asume con decisión aquella que viene aneja a los Estados de Derecho Constitucional y democrático. De todas maneras no está de más recordar que las distinciones de los cuatro problemas inevitablemente aparecen muy mezcladas pero lo más importante es descubrir aquel hilo conductor iusfilosófico en términos de escuela por el que transita la sentencia.

Más allá del análisis iusfilosófico concretado y de destacar que ése es el propósito del presente trabajo, nos gustaría hacer una proyección de las conclusiones en términos menos especializados pensando particularmente en los ámbitos académicos que integran las llamadas materias codificadas, científicas o dogmáticas. Desde ese punto de vista querríamos subrayar el impacto que suscita la sentencia estudiada en tanto ella apela a un modo de comprender y operar el derecho que contradice

aquél más arraigado y típico de nuestras Facultades de Derecho. En efecto, con propósito sintético y asumiendo el riesgo de reiteraciones, destacaríamos:

1. El derecho no sólo se localiza en las normas, sino en los principios y valores, y por ende, cabe ir a buscar el derecho que está concentrado en estos últimos. Este reclamo impacta en el modo de enseñar el derecho, dado que correspondería un esfuerzo académico para identificar aquellos principios o valores que son los propios de su ámbito de enseñanza. Reconocer principios o valores fundantes y legitimadores de las normas supone la posibilidad consiguiente de validar, ordenar y comprender mejor a las normas.
2. La constitucionalización del derecho conlleva que frente a cualquier problema jurídico corresponde que el jurista vaya a la Constitución para buscar la respuesta —positiva o negativa— que le brinda al respecto. Esta exigencia supone que los especialistas en cualquiera de las clásicas ramas del derecho, asuman la necesidad de interrogar a esa superior fuente del derecho e intente escuchar lo que le dice la “carta magna” para su específico campo de trabajo profesional.
3. En la formación de un jurista no sólo corresponde impulsar el interés por la ciencia del derecho, sino también se impone promover el camino iusfilosófico que permite el acceso cognoscitivo racional de valores, principios o fines del derecho, y además, no se puede ignorar ese saber prudencial, resolutorio o técnico que tiene por objeto la respuesta jurídica circunstanciada en torno a problemas concretos. Desde esa unidad del saber jurídico el jurista estará en mejores condiciones de cumplir con el servicio profesional para el que la sociedad lo ha habilitado.
4. La sentencia revela una enorme pedagogía sobre la relevancia de los hechos para saber el derecho que corres-

ponde decir. Queda claro que los argumentos que apelan a la realidad del pueblo indígena implicado, constituyen un significativo respaldo a la solución dictada por el Tribunal. Es que los niveles culturales, sociales o económicos de aquel justificaban que no se le tratara de la misma manera que a cualquier ciudadano común. Aquí se confirma un saludable impulso para que el jurista se abra a otros saberes no jurídicos si pretende brindar o proponer las mejores respuestas jurídicas.

5. La sentencia también reclama que el jurista no puede prescindir del “valor” de las respuestas que encuentra en el derecho vigente. Esto implica no perder de vista esa inescindible dimensión valorativa, axiológica o moral que tiene el derecho, pero para ello corresponde que el jurista comprenda y asuma racionalmente posiciones en dicho debate. Resulta contraintuitivo y peligroso seguir suponiendo que las opciones axiológicas se realizan irracionalmente. Aquí se le ofrece al jurista un panorama doctrinario muy rico y variado que intenta proponer respuestas en ese terreno desde algún enclave racional. No se trata de renunciar a la seguridad jurídica, sino de conjugarla o hasta subordinarlas con la elemental justicia que pretende todo hombre.
6. Otra conclusión muy evidente es que el derecho mexicano se integra con un derecho —especialmente el referido a los derechos humanos— que no deciden los órganos del Estado mexicano. De ahí que en la formación de los futuros juristas debe tener un espacio importante y creciente esas fuentes del derecho supranacional o comunitario. Tomarnos en serio una constitución de un Estado Constitucional Democrático de Derecho significa asumir ese compromiso de proyección y encuentro con otras y mejores realidades jurídicas allende a las fronteras nacionales.
7. Fácilmente se detecta en los derechos actuales la pluralidad de respuestas jurídicas que se le ofrecen al jurista frente

a los mismos casos, por ello, cabe su elección racional o argumentada. Difícilmente puede reconocerse en la sentencia atisbos de la teoría de la interpretación decimonónica que predomina en nuestras Facultades de Derecho; por el contrario, lo que se confirma es un enorme caudal argumentativo. Consecuentemente, se infiere un poderoso llamado para que se le preste atención privilegiada en la formación de los juristas a ese momento final del derecho, donde se debate sobre la solución que proponen los juristas y la decisividad que adquieren los argumentos que la respaldan en orden al éxito de alguna de ellas.

8. La misma sentencia confirma el valor informativo que sobre el derecho vigente tiene hoy la jurisprudencia. Esta no sólo tiene normas individuales sino que se constituye en un enriquecimiento del derecho vigente y un precioso material jurídico potencialmente disponible para casos análogos. No se puede conocer el derecho limitándonos a leer el Boletín o Periódico Oficial donde se van publicando las normas generales, sino que se requiere estar informado de lo que van decidiendo los tribunales y, sobre todo, la fundamentación que respaldan esas decisiones. Un modo de estudiar al derecho —que ya está presente en algunas Facultades de la región— es por medio de la jurisprudencia, es decir, del derecho concretado que no implica ignorar al resto del derecho sino verlo completo.
9. Finalmente, y a modo de conclusión central, cabe señalar que los jueces del Tribunal son muy conscientes del valor por el fin del derecho y de la función que tienen encomendada, por eso, la sentencia está impregnada por un sano humanismo identificado con facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional completa y efectiva, y con ese objetivo asumen la necesidad de controlar desde la razón y la dignidad humana los requisitos que de manera autoritaria se han establecido. Lejos de todo dogmatismo se ejerce

con seriedad la difícil ponderación de aquellos bienes en juego, pero se tiene claro que el hombre es el medio y el fin del derecho.

En definitiva, una decisión muy actual, rica, valiosa y justificada con variados argumentos que ponen de relieve a un Tribunal atento a los problemas que hoy enfrenta la naturaleza del derecho, la teoría jurídica y los poderes del Estado.

Reflexiones iusfilosóficas de una decisión judicial. Suplencia de la queja total en los juicios electorales es el cuaderno núm. 23 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se imprimió en septiembre de 2009 en los Talleres de Offset Santiago S.A. de C.V., Río San Joaquín 436, Col. Ampliación Granada, C.P. 11520, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares